

Resolución: 000582 2021.

“Por la cual se decreta el desistimiento y se ordena archivo del expediente de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar”

El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –Regional Atlántico- en uso de facultades legales otorgadas en la Ley 1755 de 2015, Resolución 3899 de 2010, Resolución 3435 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, “ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (...) “ *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos*”.

Que el día 04 de marzo de 2021, la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO -FUNDECOM – con NIT No. 800.211.685-2**, presentó solicitud escrita que consta en oficio de radicación No. 202133400000007122, ante esta entidad contentivo en el trámite de reconocimiento de personería jurídica para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Que dicha solicitud fue sometida a estudio y verificación por parte de la profesional en Derecho del Grupo Jurídico, en virtud de lo establecido en el artículo 2º resolución 3435 de 2016, que modifica el título II de la resolución 3899 de 2010 “*Mediante el cual el ICBF establece el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar personerías jurídicas*”, (...) que la misma se encontraba incompleta, procediendo a requerir al peticionario vía correo electrónico con radicación 202133200000020871 de fecha 07 de abril del 2021 de acuerdo a lo prescrito en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, con el fin de complementar los requisitos documentales exigidos, en el término máximo de un (1) mes, de conformidad con las

normas aplicables. Recibida por el peticionario vía virtual, el 07 de abril del 2021, tal como consta en el correo institucional.

Que de conformidad con los términos establecidos el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, ha pasado un (1) mes desde la fecha de emisión del requerimiento al peticionario, y este no ha procedido a aportar o complementar la información y/o documentos solicitados, ni ha solicitado prórroga del plazo conferido por Ley, entendiéndose con ello que el peticionario ha desistido de su solicitud o actuación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el derecho petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1437 de 2011 y regulado en el título II capítulo I de la Ley 1755 de 2015 bajo el siguiente tenor "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades (...) *Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (...)*

Que la autoridad resolverá la petición entendiendo la modalidad del mismo, artículo 14 (15) *días siguientes a su recepción. (...) la petición de documentos y de información deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción (...) y las peticiones de consulta se resolverán dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)*"

Que, tratándose de peticiones incompletas, la autoridad deberá actuar conforme al procedimiento prescrito en el artículo 17 de la Ley.

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición."

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

En el caso objeto de estudio es claro que la petición presentada por representante legal de la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO -FUNDECOM – con NIT No. 800.211.685-2**, ante el ICBF Regional Atlántico, se encontraba incompleta y que esta entidad siguiendo lo prescrito en la norma transcrita, cumplió con su deber de requerir al solicitante para que completara su petición o solicitare prórroga del plazo hasta un término igual, situación que no ocurrió en el plazo señalado, por consiguiente, ha existido por parte del recurrente el desistimiento de su petición.

En consecuencia, procede esta entidad a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 decretando el desistimiento y el archivo del expediente.

Con base a lo anteriormente expuesto, esta entidad,

RESUELVE:

ARTICULO 1. DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE: Decretar el desistimiento y ordenar el archivo del expediente contentivo de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica para pertenecer al sistema nacional de bienestar Familia, radicada por la Fundación para el Desarrollo Comunitario – Fundecom, con consecutivo No. 20213340000007122 de fecha 04 de marzo de 2021, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, sin perjuicio de que la solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos exigidos para ello.

SEGUNDO: Notificar personalmente al Representante legal de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO -FUNDECOM – con NIT No. 800.211.685-2, en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, haciéndole saber que contra el acto



procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 y s.s. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los

11.3 SET. 2021

BENJAMÍN RICARDO COLLANTE FERNÁNDEZ
Director ICBF Regional Atlántico

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Benjamín Ricardo Collante Fernández	Director ICBF Regional Atlántico	
Control de Legalidad	Fabian Enrique Guerrero Rivero	Coordinador Grupo Jurídico	
Proyectó	Egardo Ramiro Cantillo Villamizar	Abogado Grupo Jurídico	



Al contestar cite este número



Radicado No:

202133200000083131

Barranquilla, 2021-09-13

Señora

Señor

GILLERMO COBA CARMONA

Representante Legal

**FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO – FUNDECOM - NIT:
800211685-2**

CALLE 34 No. 42 -28 PISO 3 OFICINA D5.

fundacionfundecom@gmail.com

Teléfono: 3105964938

BARRANQUILLA -ATLÁNTICO

ASUNTO: Desistimiento Reconocimiento de personería jurídica.

Cordial saludo.

De la manera más atenta, me permito Notificarle electrónicamente del contenido de la Resolución N° 000582 de septiembre 13 de 2021, " *Por la cual se efectúa el desistimiento al reconocimiento de personería jurídica para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar a la entidad denominada **FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO FUNDECOM - NIT: 800211685-2.*** Haciéndole entrega de forma gratuita de la copia de la Resolución N° 000582 de septiembre 13 de 2021, que contiene cinco (4) folios, informándole que contra el acto notificado procede únicamente el recurso de reposición que se interpondrá ante el director del ICBF regional atlántico, por escrito en la diligencia de notificación o dentro de 10 días siguientes a ella, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 del Código de procedimientos administrativo y de lo contencioso administrativo y Artículo 20 y 21 de la Ley 527 de 1999

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de marzo 28 del 2020" Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
DIRECCION REGIONAL ATLANTICO
Grupo Jurídico (Atlántico)
PUBLICA



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ,que expresa en su Artículo 4: Notificación o comunicación de actos administrativos. *"Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización*" Y en concordancia con el art 56 y numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente



FABIAN ENRIQUE GUERRERO RIVERO


Coordinador Grupo Jurídico
ICBF Regional Atlántico

Proyectó y elaboró: Edgardo Ramiro Cantillo Villamizar – Abogado / Grupo Jurídico.

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley es 1581 de 2012.

Sede DIRECCION REGIONAL
ATLANTICO
Avenida carrera 46 No.61 – 15
BOYACÁ

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No 000582 de septiembre 13 de 2021

En Barranquilla D.E.I y P, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2021 el suscrito coordinador del Grupo Jurídico del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** Regional Atlántico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la Resolución No 000582 de septiembre 13 de 2021 "Por la cual se efectúa el desistimiento y archivo de expediente del reconocimiento de personería Jurídica para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar a la entidad denominada FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO -FUNDECOM – con NIT No. 800.211.685-2, Fue notificada a través de medio virtual vía correo electrónico el día catorce (14) de septiembre de 2021, al Representante Legal de la entidad señor **GILLERMO COBA CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.727.208 de Barranquilla, quedando agotado el procedimiento administrativo, por lo que, ya vencieron los (10) días de los términos de la ejecutoria para interponer recursos de Ley. En consecuencia, la Resolución No 000582 de septiembre 13 de 2021, queda ejecutoriada para todos los efectos legales a los veintiocho (28) días de septiembre del año dos mil veinte uno (2021).


FABIAN GUERRERO RIVERO
Coordinador - Grupo Jurídico
ICBF- Regional Atlántico

Elaboro: Edgardo Ramiro Cantillo Villamizar/ Abogado / Grupo Jurídico.